



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2016-00411

PROCESO: Petición de Herencia

DEMANDANTE: Patricia del Pilar Izquierdo Carvajalino

DEMANDADOS: Rosa Carmela Torres Arcia y Otros

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de los demandados doctor Vicente Wilson Aníbal Sánchez. Entra para su estudio .Barranquilla, 12 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Octubre de 2022

1. ASUNTO:

El doctor Vicente Wilson Aníbal Sánchez, en calidad de apoderado judicial de los demandados Manuel Torres Arcia, Marila Luseny Torres Arcia, Rosa Carmela Torres Arcia, Gloria Cecilia Torres Vergara y Sandra Marcela Torres Vergara, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado por estado 025 de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual el despacho se abstuvo de reponer el numeral 1° del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, que dispuso declarar desierto el termino concedido en el numeral 2° del auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (en el que se indicó que las costas del exhorto al exterior, debían ser asumidas por la parte que solicito la prueba y fijo como termino para cumplir con el aporte de las expensas necesarias, cinco (5) días.

2. SUPUESTOS FACTICOS

El apoderado de los demandados Rosa Carmela Torres Arcia y Otros, manifiesto su inconformidad en los puntos que se resumen a continuación:

- 2.1. Que como apoyo del recurso señala el artículo 318 del C.G.P., que dispone: "El auto que decida la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los nuevos puntos".



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

- 2.2. Manifiesta que el despacho insiste en obstaculizar una prueba que como lo señaló la Magistrada de la Sala del Tribunal en decisión del 22 de julio de 2019, que ante el hecho de que está denunciando, un fraude procesal, “y que impone al juez, en virtud del deber que le viene asignado por el artículo 170 numeral primero del C.G del P., al menos decretar prueba de oficio para evitar la omisión de fraude procesal “.
- 2.3. Que el proveído de 27 de febrero de 2019, tiene una situación que no estaba contenida en el auto del 05 de diciembre de 2019, indicando que lo que se le ordenó en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, fue aportar las expensas necesarias, para el envío del exhorto al exterior, mas no se le señaló un monto determinado, por ello apporto el 12 de diciembre de 2019, la suma de \$400 pesos; que es violatorio al debido proceso negarle la prueba porque no apporto los expensas para enviar el exhorto al exterior, cuando no se le ha fijado suma alguna.
- 2.4. Indica que estamos ante una confesión de la demandante, la cual en interrogatorio absuelto confesó que efectivamente está casada allá en Estados Unidos, desde antes de fallecer su excónyuge aquí en Barranquilla. Que ante la conducta punible compete al Estado hallar la verdad, para que esta conducta no se configure en fraude procesal.
- 2.5. Que por estas razones, ruega al despacho revocar el auto de febrero 27 de 2020; y se acceda a la realización de la prueba exhoto en el exterior.

3. CONSIDERACIONES:

Este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibidem. “...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 C.G.P.”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

De igual manera el inciso 4º del artículo 318 ibidem establece: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Frente a los reparos que hace el recurrente, se tiene en primer lugar, que en efecto aportó las expensas necesarias el día 12 de diciembre de 2019, para que se le expidiera la prueba exhorto al exterior, trámite de expensas que realizó extemporáneamente, pues el auto que ordeno aportarlas data del 16 de septiembre de 2019, por ello, el despacho se pronunció con auto de fecha 05 de diciembre de 2019, declarando desierto el término de cinco (5) días, concedido en el auto del 16 de septiembre del año inmediatamente anterior para suministrar el pago de estas. De tal manera que queda claro que el impugnante no cumplió con aportar las expensas dentro del término dispuesto por esta agencia judicial.

En segundo lugar, el apoderado de los demandados, repone el auto de fecha 27 de febrero de 2020, que dispuso en el numeral 1º de la parte resolutive no reponer el proveído que declaro desierto el término concedido en el numeral 2º del auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (en el que se indicó que las costas del exhorto al exterior, debían ser asumidas por la parte que solicito la prueba y fijo como término para cumplir con el aporte de las expensas necesarias, cinco (5) días), argumentando que esta prueba es necesaria, para determinar un posible “fraude procesal”, punto nuevo esgrimimos por el recurrente que en efecto el juzgado considera importante de observar, el cual de igual manera fue considerado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, al resolver el recurso de apelación que hubiere interpuesto en audiencia el apoderado recurrente, en busca del decreto de la prueba exhorto al exterior.

Así las cosas, por haberse configurado en su reposición un punto nuevo, este debe ser objeto de estudio por parte de esta funcionaria judicial, encontrado que si bien es cierto que la parte que solicito la prueba, no aportó las expensas dentro del término ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, ante un posible fraude procesal y conforme lo autoriza el artículo 170 del C.G.P., el despacho decretará de oficio la prueba exhorto para que se surta la prueba en el exterior.

Como quiera que el apoderado de los demandados aportara al expediente prueba de haber cancelado las expensas necesarias para el exhorto dirigido al exterior, por secretaria hágasele entrega del mismo con los anexos correspondientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reponer el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2020, que dispuso no reponer el auto que declarar desierto el termino concedido para el aporte de las expensas necesarias a efecto que se surtiera la prueba exhorto en el exterior decretara la prueba de oficio, para lo cual el peticionario deberá informar a este despacho judicial el correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores Oficina de Asuntos Consulares, a fin de que por este medio virtual enviar los documentos correspondiente al exhorto ordenado .

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Reponer el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conforme se ordenó en el numeral 2° del auto de fecha 14 de agosto de 2019, decretase como prueba de oficio exhorto al exterior de la siguiente manera:

Líbrese a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Oficina de Asuntos Consulares, exhorto al Cónsul General de Colombia en la ciudad de Miami, Estado de la florida, Estados Unidos de América para que dicho funcionario de Colombia realice las siguientes gestiones:

- 2.1. Que el cónsul de Colombia, a través de esta comisión, solicite a la Corte del Condado de Miami Dade, en la ciudad de Miami, certifique la autenticidad del acta de matrimonio de Patricia del Pilar Izquierdo y Eduardo Fidel de la Torre, Cuya copia deberá ser allegada por la parte interesada para que el Cónsul de Colombia la haga llegar a la Corte. Matrimonio que se efectuó el 5 de junio de 1999, ante el funcionario José López, quien realizo el matrimonio en la localidad de Hialeah, Fla.
- 2.2. Que el Consulado de Colombia, solicite y obtenga copia autentica del acta de Divorcio de Luis Alberto Cayetano Torres y Patricia del Pilar Izquierdo, esta solicitud deberá realizarse a través del Despacho Consular a la Corte de la Población de BREVARD, Florida, ubicada en 2825 Judge Fran, Jamieson Way- Melbourne, Fl 32.940 Estados Unidos de América, matrimonio que figura al certificado 012004 en el Volumen o Libro 3476 del despacho de la Corte.
- 2.3. Que el Consulado de Colombia, actuando en Comisión de este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

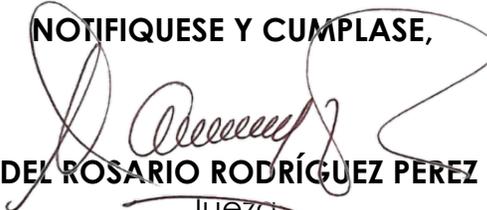
Teléfono 3015090403

despacho, solicite la entrega de copia autentica de la constancia de Divorcio, aportada por el ciudadano Americano No. A0765534438 y 30570756 del cual deberá anexarse copia; Divorcio presentado ante el Departamento Of Homeland Security y U.S. Citizenship and Immigration Services dentro de la documentación que el señor acompañó a ese departamento para el trámite de su naturalización, dado que esa acta figura como "Marital State DIVORCED" Que traduce: Estado Marital DIVORCIADO.

TERCERO: Como quiera que el expediente se constituyó en digital, deberá el peticionario informar a este despacho judicial el correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores Oficina de Asuntos Consulares para el envío del exhorto ordenado en autos precedentes, a fin de que se surta la prueba ordenada ante la entidad correspondiente.

CUARTO. Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PEREZ
Jueza